

**PACTO  
INTERNACIONAL  
DE DERECHOS  
CIVILES  
Y POLÍTICOS**



Distr.  
GENERAL  
CCPR/C/SR.320  
10 de noviembre de 1981  
ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

14º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 320ª SESION

celebrada en el Wissenschaftszentrum, Bonn-Bad Godesberg,  
el martes 20 de octubre de 1981, a las 15 horas

Presidente: Sr. MAVROMMATIS

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, de ser posible, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho E.6108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones de las actas de las sesiones de este período de sesiones se reunirán en un documento único que se publicará poco después de concluido el período de sesiones.

GE.81-17428

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Japón (continuación) (CCPR/C/10/Add.1)

1. El Sr. ERMACORA dice que, sobre la base de la información proporcionada en el documento CCPR/C/10/Add.1, es difícil averiguar cómo se integra el Pacto dentro del ordenamiento jurídico del Japón, cuya Constitución data de 1946. El orador quisiera saber cuál es la relación jurídica que existe entre el Pacto y la Constitución y si el Gobierno o el Parlamento han expresado alguna reserva respecto del Pacto durante el debate relativo a su ratificación. También quisiera saber si las fuerzas políticas del Japón creen que el Pacto puede integrarse sin dificultad en el orden jurídico japonés.
2. Con respecto a la Oficina de Libertades Civiles, que no parece ser un órgano constitucional, el orador quisiera saber desde cuándo existe, el alcance de sus facultades, el número de casos de que se ha ocupado y si es una especie de ombudsman. También le gustaría disponer de información sobre su relación con la administración pública, el poder judicial y el poder legislativo. Sería asimismo interesante saber si la Oficina puede realmente aplicar las disposiciones de la Constitución sobre derechos humanos, que son en el fondo semejantes a las del Pacto. No parece que la Constitución misma se ocupe de la cuestión de las situaciones excepcionales que se mencionan en el artículo 4 del Pacto. Ahora bien, en el anexo al informe se menciona una Ley de prevención de actividades subversivas; el orador quisiera saber el significado de la expresión "actividades subversivas terroristas", que se utiliza en esa Ley y la relación que tiene con la libertad de reunión y de asociación. También sería útil saber qué medidas prácticas se toman para aplicar la ley de que se trata.
3. Con respecto al artículo 17 del Pacto, que trata entre otras cosas de la intimidad de la vida privada, el orador cree que el Comité debería ser informado sobre las medidas tomadas por las autoridades administrativas japonesas para asegurar la protección de los individuos contra el uso indebido de datos.
4. Refiriéndose al artículo 20 del Pacto, el orador pregunta si la Constitución japonesa reconoce la objeción de conciencia, cuestión que no se menciona en el informe. También quisiera saber, con respecto al párrafo 3 del artículo 10 del Pacto, si en el Japón se aplican las Reglas mínimas para el tratamiento y los reclusos y si esas normas están incorporadas a la Constitución.
5. En cuanto al artículo 27 del Pacto, el informe señala simplemente que en el Japón no existen minorías del tipo mencionado en el Pacto. El Comité ha recibido, sin embargo, información relativa a la condición de los coreanos y los chinos en el Japón, que justificaría una explicación más completa en relación con ese artículo. Existe, además, la cuestión de la posición de los ainos. El orador ha oído también que el pueblo de Okinawa ha sido objeto de un trato especial, lo que no está de acuerdo con el principio de igualdad de trato.
6. El Sr. SADI hace notar que, antes de que el Japón ratificara el Pacto, se examinaron las leyes nacionales para ver si estaban totalmente de acuerdo con las disposiciones de ese instrumento. Sin embargo, las primeras palabras del informe que se examina parecen arrojar dudas sobre la situación, ya que se afirma que "La Constitución del Japón garantiza casi todos los derechos establecidos en el Pacto".

7. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, el orador dice que le gustaría tener información sobre el trato de que son objeto ciertos grupos raciales.
8. En cuanto al artículo 4 del Pacto, destaca la afirmación que se hace en la página 5 del informe y pregunta si alguna vez en la historia del Japón se ha declarado una situación excepcional y, en caso afirmativo, cómo se la ha regulado. También quisiera saber qué medidas tomaría el Japón en caso de que en el futuro surgiera una situación excepcional.
9. Todos los países tienen leyes por las que se prohíbe la tortura. El orador quisiera, sin embargo, saber qué salvaguardias existen en el Japón para asegurar que se aplican esas leyes, y si las fuerzas de seguridad han recibido una formación adecuada para respetar esa prohibición.
10. Con respecto a la cuestión de los órganos políticos, el orador acogería complacido información sobre el sistema de partidos políticos en el Japón y desearía saber si el sistema electoral se basa en el principio de "una persona, un voto".
11. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 20 del Pacto, señala que la información proporcionada por el Japón debe leerse conjuntamente con el artículo 9 de la Constitución, por el que el Japón renuncia a la guerra y afirma que no se mantendrán nunca fuerzas de tierra, mar y aire. El orador no conoce ningún otro país que tenga a este respecto leyes de tanto alcance como el Japón.
12. Con respecto al artículo 27, el orador pregunta qué garantías existen para proteger los derechos de las minorías a que se refiere esa disposición.
13. Por último, hace notar que las leyes japonesas parecen hacer una distinción entre el marido y la mujer en lo que al otorgamiento de la ciudadanía a los hijos se refiere. Esta situación no es particular del Japón, pero el orador espera que se corregirá, ya que la igualdad entre los sexos implica la igualdad entre el marido y la mujer.
14. El Sr. TOMUSCHAT dice que la información que proporcionan los Estados partes en sus informes se supone que refleja el derecho vigente en el país de que se trata y se refiere a leyes realmente aplicables que permiten a los individuos utilizar los recursos correspondientes cuando creen que se han violado sus derechos. Este parece ser el caso del Japón y, a este respecto, el orador subraya que el individuo tiene la obligación de defender sus derechos y de mantener así el orden jurídico general.
15. Con respecto a la cuestión de los recursos, el orador destaca la referencia que se hace en el informe a dos procedimientos de que se dispone en caso de violación de los derechos por órganos del Gobierno y que son en el fondo semejantes al sistema que existe en la República Federal de Alemania. Sin embargo, se pregunta si existe una cláusula general por la que una controversia entre un individuo y la administración pública pueda ser sometida a los tribunales o si esos recursos sólo es utilizable en ciertos casos concretos.
16. En lo que respecta a la Oficina de Libertades Civiles, que se menciona en la página 4 del informe, el orador tiene entendido que sólo los nacionales del Japón pueden recurrir a la protección que brindan los comisionados de libertades civiles, restricción que parece no estar de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

Si las leyes japonesas contenían tal restricción antes de que entrara en vigor el Pacto, el orador quisiera saber si se puede dar por supuesto que la disposición pertinente ha sido reemplazada por el Pacto.

17. Sería útil saber si cuesta mucho designar abogados, en qué caso es necesario un abogado y si para ser abogado se requiere la autorización del Gobierno.

18. Refiriéndose al artículo 81 de la Constitución, pregunta si el examen de la constitucionalidad de las leyes es incidental y los tribunales no se pronuncian sobre la constitucionalidad de una ley más que en relación con un caso que se les haya sometido, o si la cuestión de la constitucionalidad de una ley puede ser directamente sometida a la Corte Suprema. Es éste un punto importante, ya que un recurso destinado a salvaguardar los derechos que figuran en la Constitución es al mismo tiempo un recurso designado para salvaguardar los derechos que se proclaman en el Pacto.

19. Con respecto a la posición de los extranjeros, el orador hace notar que éstos gozan de la mayor parte de los derechos mencionados en el Pacto con unas cuantas excepciones, como la de los derechos políticos. Señala a la atención del Comité la afirmación que se hace en la página 2 del informe de que algunas disposiciones de la Constitución, como las del artículo 13, que protegè el derecho a la vida y a la libertad, se refieren sólo a los nacionales. Es evidente, sin embargo, que ese derecho está protegido también por el Pacto y debe, por consiguiente, extenderse a todos. El problema parece ser simplemente de lenguaje, pero el orador agradecería que se precisara cuál es la situación legal.

20. La información que se proporciona sobre las garantías de procedimiento en relación con el artículo 14 del Pacto es demasiado breve. Así, por ejemplo, en el anexo del informe no se da información alguna sobre garantías específicas como las mencionadas en los apartados a) y f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. En lo que al segundo de esos apartados se refiere, parece que las personas convictas tienen que sufragar el costo de los servicios de interpretación, situación que no está de acuerdo con el Pacto.

21. Refiriéndose al derecho de residencia, el orador dice que, aunque en el Pacto no se prevé expresamente el derecho a ser admitido en un país extranjero, un extranjero, una vez admitido en un país, debe tener derecho a circular por él y libertad para elegir en él su residencia. La Ordenanza de control de la inmigración parece establecer un complejo sistema de restricción de la libertad de circulación de los extranjeros, que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 del Pacto, habría, a su juicio, que justificar. Teniendo en cuenta las garantías que se prevén en el párrafo 1 del artículo 12, tal vez podría modificarse esa ordenanza en algunos aspectos. Parece haber cierta incoherencia entre la Ordenanza de control de la inmigración y las disposiciones del Pacto, pero la ordenanza está redactada de manera tan compleja que es difícil concretar en qué consiste esa incoherencia.

22. En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el orador pregunta si hay instituciones especiales para la supervisión de las prisiones en el Japón. Otros países han encontrado útil asociar al público en general a la inspección de las cárceles estableciendo con ese objeto juntas especiales. Es ése un buen mecanismo que debería recomendarse al Gobierno del Japón. Hizo notar también el orador que, a juzgar por la información disponible, no existe en el derecho positivo del Japón norma alguna que asegure la aplicación del párrafo 3 del artículo 10, relativo a la separación

de los menores delincuentes de los adultos. Esta es una garantía importante para los menores delincuentes y un asunto que debería señalarse a la atención del Gobierno del Japón.

23. Con respecto al artículo 17 del Pacto, pregunta el orador si existen leyes que regulen las actividades de información o normas aplicables a la vigilancia electrónica y telefónica. A su juicio, se necesitan disposiciones legales para aplicar dicho artículo.

24. El orador considera inadecuada la información presentada en relación con el artículo 19 del Pacto. Es tarea del Comité estimar si un Estado mantiene un equilibrio adecuado entre las garantías individuales formuladas en ese artículo y el interés público, que podría invocarse para limitar algunas de ellas. No basta afirmar que la ley establece esas garantías; el Comité debe estar enterado de las restricciones que se les aplican para tener una idea más exacta de la situación.

25. En relación con el artículo 27 del Pacto, otros oradores han señalado que, según sus noticias, había en el Japón una minoría, a saber, la de los ainos. Se trata de saber qué es una minoría y si los inmigrantes pueden llegar a tener la condición de minoría. Puede argüirse que los inmigrantes recientes no constituyen una minoría, pero, a juicio del orador no puede decirse lo mismo de las personas cuyas familias llevan generaciones viviendo en un país.

26. En conclusión, el orador se felicita de que las observaciones del Comité vayan a transmitirse al Gobierno del Japón para que éste las examine debidamente.

27. El Sr. HERDOCIA ORTEGA, refiriéndose al párrafo 5 del artículo 9 del Pacto, relativo a la indemnización de las víctimas de detención o prisión ilícita, hace notar que en el informe del Japón se señala que las disposiciones que regulan dicha indemnización se encuentran en el Código Civil, en el Código de Enjuiciamiento Civil y en el artículo 25 de la Ley de procedimiento de los juicios administrativos. El derecho a reparación existe en las leyes penales de muchos Estados, pero no siempre tiene lugar la compensación efectiva de actos del Gobierno o decisiones arbitrarias que afectan seriamente el bienestar económico o social de una persona. El orador pide más detalles sobre las leyes de indemnización en el Japón y quizá sobre algunos casos concretos, ya que esa información sería útil para el Comité y para otros Estados que quieren asesorarse sobre la manera de aplicar el derecho a la reparación.

28. Sobre la cuestión de las libertades civiles, el orador se asocia a otros oradores que han hecho preguntas sobre el papel de los comisionados de libertades civiles mencionados en la página 4 del informe. Concretamente, como las decisiones de los comisionados no tienen "fuerza obligatoria", ¿cómo es posible proporcionar "una solución práctica por medio de un procedimiento más simple"? ¿Cuál es el alcance de ese procedimiento?

29. Con referencia al párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, que establece que no se autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18 en situaciones excepcionales, el informe del Japón afirma que la legislación interna no contempla medidas especiales que puedan restringir los derechos humanos fundamentales en tales situaciones. El orador desearía saber si ha habido en el pasado situaciones excepcionales y, en caso afirmativo, cómo se protegieron en ellas los derechos garantizados por el párrafo 2 del artículo 4.

30. El derecho a la vida, que está garantizado por el artículo 6 del Pacto, es fundamental, ya que sin él no existe ningún otro derecho humano. El informe señala que el artículo 9 del Código Penal establece la pena de muerte, pero que ésta se aplica raras veces en el Japón y que la prisión constituye una pena alternativa prevista para los 17 delitos, excepto uno, que pueden castigarse con pena de muerte. El orador tiene informaciones, tal vez no del todo exactas, procedentes de algunas organizaciones internacionales que se ocupan de la abolición de la pena de muerte, en el sentido de que en el Japón ha habido 44 ejecuciones entre 1974 y 1978 y una ejecución en diciembre de 1980. Según una declaración que hizo el Japón en el Congreso sobre la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes, celebrado en Caracas en 1980, el Ministerio de Justicia había recomendado que se aboliera la pena de muerte para la mayoría de los casos y esa recomendación había sido bien acogida en la Dieta durante el debate sobre el Código Penal. Ahora es cada vez mayor entre los Estados la tendencia a eliminar la pena de muerte, y el orador pregunta si el Japón tiene la intención de hacerlo en un futuro próximo.

31. Las libertades de reunión y de asociación están regidas por el párrafo 1 del artículo 21 de la Constitución del Japón, cuyo artículo 28 contiene, además, disposiciones específicas sobre las organizaciones laborales. Según el informe, "la ley de prevención de actividades subversivas en su artículo 7 prevé la posibilidad de disolver una organización", pero esa medida sólo se adopta cuando existe claro peligro de que una organización se dedique a "actividades subversivas terroristas". Ahora bien, conforme al párrafo 3 del artículo 22 del Pacto, "ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías". ¿Ha tenido el Japón, Estado parte en los Convenios de la OIT relativos al trabajo forzoso u obligatorio, al derecho de asociación y al derecho de negociación colectiva, algún problema en la aplicación de dichos convenios? El orador pregunta si se ha disuelto algún sindicato por razón de actividad subversiva terrorista. También le gustaría recibir información sobre las relaciones del Gobierno japonés con la OIT.

32. El Sr. DIEYE dice que, a su juicio, el informe del Japón responde a las exigencias del Comité. En lo que se refiere al artículo 1 del Pacto, al orador le complace ver que el Japón reconoce el derecho de los pueblos a la libre determinación y trabaja por su realización. En los casos concretos de Namibia y Palestina, el orador pregunta, sin embargo, si el Gobierno del Japón ha hecho todo lo posible en el contexto internacional para que dichos pueblos gocen de su derecho a la libre determinación. A este respecto, el Sr. Graefrath ha preguntado sobre las relaciones entre el Japón y Sudáfrica. ¿Ha tomado el Gobierno del Japón medidas para desalentar a Sudáfrica en su empeño por mantener su dominio sobre Namibia?

33. En relación con el artículo 8 del Pacto, el orador supone, como el Sr. Hanga, que la referencia que se hace en la página 6 a la esclavitud como sanción por un delito debe ser un error. Agradecería de los representantes japoneses una explicación sobre el asunto.

34. Observando que la legislación penal del Japón contiene una referencia al trabajo forzoso, pregunta cómo se aplica de hecho esa disposición en las cárceles y qué ocurre si una persona se niega a realizar dicho trabajo.

35. Con respecto a los extranjeros el informe se refiere a la posible detención de extranjeros en centros de inmigración. ¿Cómo y en qué condiciones se detiene a los extranjeros?

36. La Corte Suprema parece desempeñar un importante papel en el sistema jurídico japonés. Elegidos por un plazo de diez años, los miembros de la Corte Supra contribuyen también a elegir a los jueces de los tribunales inferiores estableciendo una lista de personas designadas de la que el Gabinete elige dichos jueces. Pero en este caso ¿cómo pueden los tribunales inferiores mantenerse verdaderamente independientes de la Corte Suprema? El orador quisiera saber, además, si la independencia de los jueces está protegida mediante disposiciones específicas como las relativas a los consejos de la judicatura que existen en ciertos países.

37. Sería también interesante saber si las indemnizaciones por daños y perjuicios son otorgadas por magistrados judiciales o administrativos y si el Japón ha ratificado o tiene la intención de ratificar la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

38. El Sr. AL DOURI dice que, al parecer, no existe ninguna contradicción entre las disposiciones del Pacto y el derecho interno del Japón. El problema parece consistir más bien en la manera de asegurarse de que las disposiciones de derecho interno se aplican realmente, teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por las tradiciones históricas, sociales y culturales del país, que pueden ser incompatibles con el Pacto. Tales consideraciones son de particular importancia en lo que respecta a la condición de la mujer y de los grupos menos privilegiados como los extranjeros.

39. La igualdad de la mujer está garantizada por el artículo 3 del Pacto y el artículo 14 de la Constitución del Japón, pero su condición de facto no es clara. Sería conveniente, por tanto, disponer de alguna información sobre el número de mujeres que son representantes en la Dieta, el porcentaje de mujeres que siguen estudios de nivel universitario, si los matrimonios entre mujeres japonesas y extranjeros provocan dificultades sociales y cuál es la participación real de la mujer en la vida política del país.

40. Sería también interesante saber qué medidas está tomando el Gobierno del Japón para mejorar la suerte de los grupos menos privilegiados en asuntos tales como el empleo y la participación en la vida política, social y cultural. Se agradecería también información sobre la forma en que garantiza el Gobierno las libertades que otorga el artículo 19 del Pacto, así como sobre qué partidos políticos se prohíben y por qué. Es, por otra parte, causa de preocupación la posición de las minorías raciales, particularmente en lo que respecta a la reunión de las familias y a su derecho a participar en la vida nacional, que ha sido recientemente restringido. A este respecto se debería tener presente que muchos miembros de las minorías raciales llevan decenios residiendo en el Japón y creen, por lo tanto, merecer ciertos derechos.

41. El orador quisiera también tener alguna información más sobre los comisionados de libertades civiles y sobre las medidas destinadas a la aplicación de los artículos 1, 4, 11, 13 y 15 del Pacto. En relación con el artículo 1, se felicita de que el Gobierno del Japón haya recibido a los dirigentes de la Organización de Liberación de Palestina.

42. El Sr. AGUILAR lamenta que en el informe del Japón, así como en los de otros muchos Estados partes, sean insuficientes las indicaciones que se dan acerca de los factores que afectan a la aplicación de los derechos que otorga el Pacto, a pesar de que en el párrafo 2 del artículo 40 se indica claramente la necesidad de dicha información. En el caso del Japón, el orador cree saber que los problemas que se han planteado a este respecto se deben en gran parte a factores históricos y socioculturales de larga data que no pueden fácilmente eliminarse. Es muy importante, por consiguiente, saber qué medidas se toman para dar publicidad al contenido del Pacto y hacer que el público en general sepa los derechos que confiere, particularmente en lo que respecta a los grupos minoritarios y a las mujeres. El Gobierno, al parecer, ha tomado medidas para protegerlos, pero el trasfondo sociocultural sigue todavía siendo un obstáculo para la aplicación del Pacto. Se requiere, por consiguiente, un gran esfuerzo educativo que modifique la actitud del pueblo en lo que respecta a ciertas prácticas discriminatorias. A este respecto sería interesante disponer de más información sobre las actividades de los 11.000 comisionados de libertades civiles y, en particular, saber si se dedican a promover la toma de conciencia de los derechos humanos en las escuelas, las universidades, los sindicatos y los partidos políticos.

43. Al parecer, las personas acusadas no siempre gozan de las garantías establecidas en el Pacto. Sería conveniente tener más información sobre este punto y sobre el sistema penitenciario en general. También se agradecería una aclaración sobre las personas que han sido sentenciadas a muerte y aguardan su ejecución.

44. El orador pregunta si, en vista del interés que muestra por los derechos humanos, el Gobierno del Japón está considerando la posibilidad de formular la declaración que señala el artículo 41 del Pacto y de ratificar el Protocolo Facultativo y, en caso negativo, qué es lo que le impide hacerlo.

Se levanta la sesión a las 17.10 horas.